

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

12593 Orden de 22 de septiembre de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan, para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la implantación, el desarrollo y la evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha fijado en su Título I, Capítulo I, las características básicas para la etapa de Educación Infantil.

La entrada en vigor del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, supone que la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil se llevará a cabo en el año académico 2008/2009.

La presente Orden tiene por objeto adecuar las enseñanzas de la Educación Infantil a lo previsto en el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil y a lo dispuesto en el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Educación Infantil es una etapa en la que el proceso de aprendizaje y la práctica educativa están íntimamente relacionados con la interacción del entorno y condicionados por el ritmo, maduración, afectividad, características personales, necesidades, intereses y estilo cognitivo del alumnado. En este proceso adquiere una relevancia especial la participación y colaboración de las familias, tanto para facilitar la adaptación de los niños a la escuela, como para colaborar en el desarrollo de los objetivos educativos.

Las habilidades lógico-matemáticas y la lecto-escritura, dos competencias fundamentales para el desarrollo intelectual del niño, junto con la correcta utilización del lenguaje oral, deben recibir una atención preferente en el modelo educativo de la Región de Murcia para el segundo ciclo de Educación Infantil.

Se debe incidir en la adquisición progresiva de autonomía en las actividades habituales del niño, entre ellas, las de higiene, alimentación, vestido, descanso y protección.

La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil, conforme al Artículo 6 del Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, será global, continua y formativa y debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño. Procede ahora en esta Orden concretar determinados aspectos sobre la evaluación y establecer los documentos básicos.

Por cuanto antecede, de conformidad con las atribuciones que me vienen conferidas por el Artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Orden es regular la implantación, el desarrollo y la evaluación de las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil fijadas en el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Esta Orden será de aplicación en los centros docentes, tanto públicos como privados, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, debidamente autorizados, impartan el segundo ciclo de Educación Infantil.

Artículo 2. Principios generales.

1. El segundo ciclo de Educación Infantil consta de tres cursos académicos. Tiene carácter voluntario y gratuito y atiende a los niños en edades comprendidas entre los tres y seis años.

2. Los alumnos se incorporarán ordinariamente al segundo ciclo de la Educación Infantil en el año natural en el que cumplan los tres años.

3. Dado que el ciclo constituye la unidad temporal de programación, se garantizará el trabajo en equipo del profesorado del mismo.

4. El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesores con el título de maestro y la especialidad en Educación Infantil o título de grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran. Las enseñanzas de lengua extranjera y de Religión serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

5. Los centros docentes garantizarán, salvo causa justificada y motivada ante la Inspección de Educación, la continuidad de los maestros con un mismo grupo de alumnos a lo largo de los tres cursos del ciclo, siempre que dicho profesorado continúe impartiendo docencia en el centro.

6. La intencionalidad educativa debe orientar en este ciclo todos los momentos, actividades y situaciones escolares. Las distintas propuestas y experiencias de aprendizaje se abordarán desde un enfoque integrado y globalizador.

7. Los métodos de trabajo se basarán en las experiencias, en la actividad infantil y en el juego, y se aplicarán en un ambiente de seguridad, afecto y confianza para potenciar la autoestima y la integración social.

Artículo 3. Currículo.

1. El currículo de cada área del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es el que figura en el anexo I del Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La iniciación a la lecto-escritura y a las habilidades numéricas básicas, así como la correcta utilización del lenguaje oral, serán objeto de atención preferente.

3. Se integran de modo relevante en el currículo la iniciación en una lengua extranjera y en las tecnologías de la información y la comunicación, así como el desarrollo en la expresión visual y musical.

4. Se potenciará la educación en valores en los ámbitos escolar, familiar y social, con especial referencia a la educación en la convivencia y a la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil establecido en el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, mediante programaciones docentes, adaptándolo a las características de los niños y a su realidad educativa. El resultado de esta concreción formará parte del Proyecto educativo del centro.

Artículo 4. Organización de las áreas en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

1. El currículo del segundo ciclo de Educación Infantil, según lo establecido por el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, se organizará en las siguientes áreas:

Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.

Conocimiento del entorno.

Lenguajes: comunicación y representación.

2. Estas áreas deben entenderse como ámbitos de actuación y como espacios de aprendizaje de actitudes, procedimientos y conceptos, que contribuirán al desarrollo de los niños y propiciarán su aproximación a la interpretación del mundo, otorgándole significado y facilitando su participación activa en él.

3. En el segundo ciclo de la Educación Infantil se iniciará el aprendizaje de la lectura y la escritura, se proporcionarán experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación, así como en expresión visual y musical, en función de las características y de la experiencia de cada niño.

4. Asimismo, en este ciclo se iniciará una aproximación al uso oral de una lengua extranjera en actividades comunicativas relacionadas con las rutinas y situaciones habituales del aula.

5. Los contenidos de estas áreas se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

Artículo 5. Enseñanzas de Religión.

1. La enseñanza de Religión católica será de oferta obligada por parte de los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. Al inicio del ciclo, los padres o tutores podrán manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Las enseñanzas de Religión se impartirán en horario lectivo, en las condiciones que establece la disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

Artículo 6. Atención educativa para los alumnos que no reciban enseñanzas de Religión.

1. Para los alumnos que no deseen recibir enseñanzas de Religión, los centros docentes deberán organizar actividades de carácter educativo que permitan una adecuada atención, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

2. Las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al seguimiento de tareas y tutoría. Estas actividades deberán ser incluidas en el Proyecto educativo del centro, sin perjuicio del carácter propio del centro, con la finalidad de que padres o tutores legales las conozcan con la suficiente antelación.

3. La atención educativa será prestada preferentemente por el maestro tutor o, en su caso, por el maestro del centro que determine el Director, oído el profesorado del ciclo.

Artículo 7. Horario semanal.

1. El horario del segundo ciclo de la Educación Infantil se entenderá como la distribución en secuencias temporales de las actividades que se realizan a lo largo de la jornada escolar en los distintos días de la semana.

2. La programación de dichas actividades respetará el carácter globalizador, la distribución integrada de las áreas y los ritmos de actividad y descanso de los niños.

3. El horario semanal de cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Infantil será de veinticinco horas, incluidas las dos horas y media dedicadas a recreo, distribuidas de lunes a viernes, a razón de cinco horas diarias. En todo momento se prestará atención a los alumnos, grupal o individualmente.

4. El horario semanal incluirá, para la enseñanza de la lengua extranjera-Inglés, la distribución de una hora para el primer curso y de hora y media para el segundo y tercer curso, preferentemente en sesiones de media hora. En el caso de que el profesor especialista de estas enseñanzas

no desempeñara la tutoría del grupo, siempre que la disponibilidad horaria lo permita, las impartirá acompañado del respectivo tutor. Asimismo, este horario semanal incluirá hora y media para la enseñanza de Religión o, en su caso, atención educativa, para cada uno de los cursos.

5. Los centros programarán un periodo de adaptación de los niños de tres años, dentro de su autonomía organizativa y pedagógica, de tal forma que facilite su integración positiva en la dinámica escolar siguiendo, al menos, los siguientes criterios: no podrá prolongarse más de dos semanas desde el inicio del periodo lectivo previsto en el calendario escolar, la adaptación de los alumnos debe ser progresiva y continuada a partir de su incorporación. Asimismo, durante dicho periodo la duración de la jornada escolar podrá flexibilizarse, previa información a las familias y compromiso por parte de las mismas. La planificación de este periodo se incluirá en el Proyecto educativo, en el apartado de organización general del centro.

Artículo 8. Proyecto educativo.

1. La Consejería competente en materia de Educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerá el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora a partir de la práctica docente. Además, velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. Los centros docentes elaborarán su Proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades de la acción educativa, así como la concreción de los currículos oficiales establecidos para el segundo ciclo de esta etapa, situándolos en su contexto social y cultural. Los centros que impartan enseñanzas correspondientes a más de una etapa educativa elaborarán un único Proyecto educativo que formará parte de la Programación General Anual, de acuerdo con el Artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. El equipo directivo elaborará el Proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de profesores, correspondiendo al Consejo escolar su aprobación. Para el establecimiento de dichas directrices se tendrán en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos. En los supuestos de revisiones periódicas y modificaciones posteriores se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente.

4. El Proyecto educativo, en esta etapa, incluirá:

a) El análisis de las características del entorno escolar y las necesidades educativas que, en función del mismo, ha de satisfacer.

b) La organización general del centro.

c) La adecuación de los objetivos generales del segundo ciclo de la Educación Infantil, al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

d) La concreción del currículo, a través de las programaciones docentes, y el tratamiento transversal de la educación en valores en las diferentes áreas.

e) Los principios de la orientación educativa, las medidas de atención a la diversidad del alumnado y el plan de acción tutorial.

f) El reglamento de régimen interior y el plan de convivencia.

g) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

h) Las medidas de coordinación con la etapa de Educación Primaria.

i) Las medidas de coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

j) Las directrices generales para elaborar el plan de evaluación de la práctica docente.

k) Las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa.

5. El Proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio de los mismos.

6. Los centros docentes harán públicos su Proyecto educativo y facilitarán a las familias la información necesaria para fomentar una mayor participación de la comunidad educativa.

Artículo 9. Programaciones docentes.

1. Las programaciones docentes son el instrumento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada una de las áreas del currículo y en ellas se concretarán los objetivos, los contenidos, los diferentes elementos que componen la metodología y los criterios y los procedimientos de evaluación. Se integrarán en el Proyecto Educativo del centro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las programaciones docentes serán elaboradas por los maestros que integran el equipo de ciclo, secuenciadas por cursos y áreas y desde una perspectiva globalizadora, atendiendo a la necesaria coordinación entre los cursos que componen el ciclo, así como entre las diferentes áreas que lo integran.

3. Las programaciones docentes desarrollarán el currículo establecido para el segundo ciclo de la Educación Infantil en el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado y deberán incluir los siguientes aspectos:

a) Concreción de los objetivos del ciclo para cada uno de los cursos.

b) La organización, distribución y secuenciación de los contenidos y los criterios de evaluación en cada uno de los cursos que conforman el ciclo.

c) Las decisiones de carácter general sobre la metodología para la enseñanza y el aprendizaje de la lectoescritura.

d) Las medidas para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación al trabajo en el aula.

e) La identificación de los conocimientos y aprendizajes necesarios para que el alumnado alcance una evaluación positiva.

f) La metodología didáctica y los libros de texto y materiales curriculares seleccionados en función de aquélla.

g) Los procedimientos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje del alumnado.

h) Las medidas de refuerzo y de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como para el alumnado que presenta una mayor capacidad o motivación para el aprendizaje.

i) La propuesta de actividades complementarias y extraescolares.

j) Los procedimientos que permitan valorar la adecuación entre el diseño, el desarrollo y los resultados de las programaciones docentes.

Artículo 10. Tutoría.

1. Cada grupo de alumnos tendrá un maestro tutor que desempeñará sus funciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El tutor será designado por el Director, a propuesta del jefe de estudios, de entre los maestros de Educación Infantil. El Director garantizará la continuidad del tutor a lo largo del ciclo, con la excepción prevista en el Artículo 2.5 de la presente Orden.

3. Dada la relevancia para el progreso del alumnado que adquiere el ejercicio eficaz de la tutoría, durante el mes de septiembre la comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto el Claustro de profesores, establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar:

a) La coordinación quincenal de tutores, junto con el resto de maestros especialistas que imparten docencia, cuando proceda, con el jefe de estudios o, en su defecto, con el Director.

b) Reuniones periódicas de los equipos docentes, así como en su caso, de los maestros que imparten clase en los distintos grupos de un mismo curso.

c) La atención a los alumnos, tanto individual como en grupo, por el tutor.

d) La oportuna atención a las familias, llevada a cabo por el maestro tutor y por los restantes miembros del equipo docente.

4. El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del jefe de estudios. Para realizar adecuadamente esta función el jefe de estudios convocará, al menos, tres reuniones de tutores durante el curso.

5. El maestro tutor deberá facilitar la integración del alumnado, conocer sus necesidades educativas, orientar su proceso de aprendizaje y mediar en la resolución de problemas en situaciones cotidianas. Asimismo, coordina-

rá el proceso de seguimiento y evaluación, la acción educativa de todos los maestros que intervienen en la actividad pedagógica del grupo, propiciará la cooperación de los padres o tutores legales en la educación de los alumnos y les informará sobre la marcha del proceso educativo de sus hijos.

6. El tutor elaborará un informe de la situación académica del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, en caso de solicitud de permanencia un año más en el ciclo. Según lo establecido en la Disposición adicional tercera de la presente Orden, este informe, que tendrá carácter confidencial, incluirá al menos la decisión del equipo docente sobre la promoción o no promoción y las medidas que se proponen para que alcance los objetivos programados.

7. Al principio de cada curso escolar los centros elaborarán el plan de acción tutorial y el plan de acogida, en los que se reflejará la forma en que serán atendidos de manera efectiva los alumnos y los padres o tutores legales. Su elaboración será responsabilidad del jefe de estudios. Estos planes formarán parte del Proyecto educativo del centro, siendo responsables de su ejecución los tutores.

Artículo 11. Coordinación con Educación Primaria.

Para facilitar la continuidad en el proceso educativo de los alumnos, los centros deberán establecer los adecuados cauces de coordinación entre el equipo docente de segundo ciclo de Educación Infantil y el equipo docente del primer ciclo de Educación Primaria.

Artículo 12. Evaluación y promoción.

1. De acuerdo con el Artículo 6 del Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática y el análisis de las producciones de los alumnos constituirán las técnicas principales del proceso de evaluación.

2. La evaluación en este ciclo debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos, así como el ritmo y características de la evolución de cada niño. A estos efectos, se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos de cada una de las áreas.

3. La evaluación será responsabilidad de cada tutor, que recogerá la información proporcionada por los otros maestros que impartan docencia al grupo de alumnos o atiendan a cada uno de ellos en particular y deberá dejar constancia de sus observaciones y valoraciones sobre el proceso de desarrollo y los aprendizajes de cada niño.

4. Al incorporarse por primera vez un alumno a un centro educativo donde se imparta el segundo ciclo de Educación Infantil, el tutor realizará una evaluación inicial, recogiendo en un informe el grado de madurez, la información aportada por las familias y, en su caso, los informes que revistan interés para la vida escolar.

5. Se establecerán al menos tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin perjuicio de otras que se determinen en el Proyecto educativo. Estas sesiones, de las que el tutor levantará acta, son las reuniones que celebra el equipo docente, formado por el conjunto de maestros de

cada grupo de alumnos, coordinado por el tutor y asesorado, en su caso, por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, para evaluar el proceso de aprendizaje de los alumnos y su propia práctica docente y adoptar, en su caso, medidas para su mejora.

6. Los tutores informarán regularmente a los padres o tutores legales de sus alumnos sobre el proceso educativo de sus hijos. Dicha información se realizará por escrito, al menos trimestralmente y recogerá, en modelo elaborado por el equipo de ciclo, entre otros aspectos, los progresos y dificultades detectadas en la consecución de los objetivos establecidos en la programación docente, la información relativa a su proceso de integración socio-educativa, así como las medidas de apoyo o refuerzo que, en su caso, se hayan tomado o se vayan a tomar.

7. Con el fin de completar el proceso de evaluación y obtener información relevante para la práctica educativa los maestros tutores procurarán mantener entrevistas con todos los padres o representantes legales. A tal efecto, los tutores dispondrán en su horario complementario de tiempo específico para realizar dichas entrevistas.

8. En los distintos cursos que conforman el segundo ciclo de Educación Infantil, la promoción será automática. Asimismo, también será automática la promoción al primer ciclo de Educación Primaria, sin menoscabo de lo contemplado en la disposición adicional tercera.

Artículo 13. Evaluación de la práctica docente.

Los maestros evaluarán los procesos de enseñanza y su práctica docente con la finalidad de mejorarlos y adecuarlos a las características específicas y a las necesidades educativas de los alumnos. Dicha evaluación tendrá lugar, al menos, después de cada evaluación y, con carácter global, al final del curso. El plan de evaluación de la práctica docente deberá incluir los siguientes elementos:

a. La organización del aula y aprovechamiento de los recursos del centro.

b. La coordinación entre los órganos y personas responsables de la planificación y desarrollo de la práctica docente.

c. La regularidad y calidad de la relación con las familias.

d. La adecuación de los objetivos y criterios de evaluación programados a las características de los alumnos.

e. La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

f. La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

g. La pertinencia de las medidas adoptadas en relación con el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

h. Los aspectos de la práctica docente que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del centro.

En la Memoria anual se incluirá la evaluación docente global de final de curso.

Artículo 14. Documentos oficiales de evaluación.

1. Al comienzo de la escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil, el centro abrirá un expediente personal para cada alumno. Los documentos oficiales de evaluación, que formarán, al menos, dicho expediente son: el Historial escolar de Educación Infantil, el Informe Individualizado final de ciclo y el Informe Personal por traslado.

2. Cuando en un alumno se hayan identificado necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales, se recogerá en su expediente personal una copia de la valoración psicopedagógica y las adaptaciones curriculares realizadas.

3. Al finalizar el segundo ciclo de Educación Infantil, el Historial escolar de Educación Infantil, el Informe Individualizado de final de ciclo y, en su caso, el Informe Personal por traslado, así como, en su caso, los documentos indicados en el apartado 2 de este Artículo, se incorporarán al expediente académico del alumno en Educación Primaria.

4. En caso de traslado de centro al final de Educación Infantil, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, una copia de todos los documentos indicados en este Artículo.

Artículo 15. Historial escolar de Educación Infantil.

1. El Historial escolar de Educación Infantil es el documento oficial que refleja los datos personales del alumno, los cambios de centro realizados y los años de escolarización en esta etapa educativa, así como cualquier observación relativa al progreso educativo del alumno. Tiene valor acreditativo de la escolaridad realizada en esta etapa.

2. Será extendido en impreso oficial, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de la presente Orden, estará firmado por el secretario y contará con el visto bueno del director del centro.

Artículo 16. Informe individualizado final de ciclo.

Con el fin de dar continuidad al proceso educativo, el maestro tutor, con la información aportada por los demás maestros del alumno, elaborará un informe individual, que se iniciará al comienzo del ciclo y se completará al final del mismo, según el modelo establecido por cada centro, en el que se recogerán aquellos aspectos relevantes sobre su proceso de aprendizaje y socialización y las decisiones adoptadas, así como las medidas educativas de refuerzo y apoyo o de adaptación curricular que hubieran sido aplicadas y otros aspectos que, a juicio del tutor, resulten de interés.

Artículo 17. Informe personal por traslado.

1. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso educativo del alumnado que se traslade a otro centro sin haber concluido el segundo ciclo de la Educación Infantil, se emitirá un informe personal por traslado en el que se consignarán los siguientes elementos:

-Aspectos relevantes sobre su proceso de aprendizaje y socialización.

-Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.

-Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.

2. El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, a partir de los datos facilitados por el resto del equipo docente.

Artículo 18. Cambio de centro.

Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Historial escolar y el Informe personal por traslado, si no hubiese concluido el ciclo. Si éste ha concluido, se remitirá copia del Informe individualizado final de ciclo.

Artículo 19. Atención a la diversidad.

1. La Consejería competente en materia de Educación dispondrá los medios necesarios para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo 8 del Decreto número 254/2008, de 1 de agosto.

2. La intervención educativa debe facilitar el aprendizaje de todos los alumnos a la vez que una atención individualizada en función de las necesidades de cada uno. Los apoyos educativos ordinarios y los específicos deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades de los alumnos.

3. La atención a la diversidad incorporará medidas para prevenir la aparición de dificultades de aprendizaje, así como la detección precoz de dichas dificultades.

4. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 20, 21 y 22 de esta Orden, formarán parte de su Proyecto Educativo.

Artículo 20. Medidas de apoyo ordinario.

1. Las medidas de apoyo ordinario, que tendrán carácter organizativo y metodológico, irán dirigidas a los alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo. Entre estas medidas podrá considerarse, preferentemente, el refuerzo individual en el grupo ordinario.

2. Los alumnos a los que irán dirigidas dichas medidas serán aquellos que respondan a los siguientes perfiles:

a) Alumnos con dificultades de aprendizaje.

b) Alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo español, por proceder de otros sistemas educativos o por cualquier otro motivo, con carencias lingüísticas y de conocimientos instrumentales.

3. La decisión sobre la aplicación a un alumno de estas medidas se tomará conjuntamente entre el maestro tutor y el jefe de estudios, considerando los acuerdos adoptados por el equipo docente.

Artículo 21. Medidas de apoyo específico para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

1. Para los alumnos que presentan necesidades educativas especiales, a los que se refiere el Artículo 73 de la

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán efectuarse en aquellos casos que las precisen, adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo establecido, previa evaluación psicopedagógica del alumno realizada por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica. Estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y la consecución de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

2. Las adaptaciones a las que se refiere el apartado anterior serán competencia, tanto en su elaboración como aplicación, del tutor y de los maestros especializados responsables de prestar la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que se registrará, en todo caso, por los principios de normalización e inclusión. Para ello, contarán con el asesoramiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Artículo 22. Medidas de apoyo específico para el alumnado con altas capacidades intelectuales.

La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal, se podrá flexibilizar en los términos que contemple la normativa en vigor.

Disposición adicional primera. Libros de texto y materiales curriculares.

1. Los libros de texto y materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso de este ciclo deberán atenerse a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos y los correspondientes en los centros privados, así como la Inspección de Educación, comprobarán la adaptación al currículo de los materiales que vayan a ser adoptados, así como el respeto de los mismos a los principios, valores, libertades, derechos y deberes recogidos en la Constitución y demás leyes vigentes.

3. Los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, la Dirección General de Ordenación Académica podrá autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido, previo informe favorable de la Inspección de Educación, debiendo acompañarse tal petición del informe razonado del equipo de ciclo correspondiente, así como de las observaciones realizadas por el Consejo Escolar y una vez informado por el Director del centro. Dicha solicitud deberá presentarse con anterioridad al 15 de febrero.

4. La Dirección del centro deberá exponer durante el mes de junio en el tablón de anuncios, antes del comienzo del periodo de matrícula, la relación de los libros de texto y materiales curriculares seleccionados, especificando etapa, curso y ciclo; título completo de la obra; área; autor/es;

editorial; año de edición e I. S. B. N. Una vez hecha pública dicha relación, no podrá introducirse modificación alguna.

5. Se seleccionarán libros de texto y materiales curriculares que presenten modelos de personas y comportamientos no estereotipados o sexistas, que mantengan entre sí relaciones equilibradas, respetuosas e igualatorias, así como que fomenten la convivencia entre niños de diferentes culturas.

Disposición adicional segunda. Evaluación del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

La evaluación de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales se realizará, al finalizar cada curso, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha valoración permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización.

Disposición adicional tercera. Permanencia un año más en el ciclo.

El alumnado que presenta necesidades educativas especiales podrá permanecer un año más en el segundo ciclo de Educación Infantil, siempre que esta medida favorezca su integración socioeducativa, a propuesta del tutor, contando con el informe de evaluación del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, la opinión de los padres, el informe favorable de la Inspección de Educación y la autorización de la Dirección General de Ordenación Académica.

Disposición adicional cuarta. Datos personales de los alumnos.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, en todo lo referente a la obtención, consignación y cesión de datos

personales de los alumnos y, con el fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional quinta. Supervisión de la Inspección de Educación.

Corresponde a la Inspección de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo. A tal fin, en sus visitas a los centros, los inspectores se reunirán con el equipo directivo y con los maestros, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Habilitación.

Las Direcciones Generales de Ordenación Académica, Centros, Promoción Educativa e Innovación y de Recursos Humanos podrán dictar, en sus respectivos ámbitos competenciales, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y su aplicación se efectuará a partir del curso académico 2008-2009.

Murcia, 22 de septiembre de 2008.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

ANEXO

HISTORIAL ESCOLAR DE EDUCACIÓN INFANTIL

Datos personales:

Apellidos:..... Nombre:.....
 Fecha nacimiento: Lugar: Provincia:
 País: Nacionalidad:
 Nombre del padre: Nombre de la madre:

Inscripciones y cambios de centro:

Nombre del centro Nº matrícula Fecha de alta Fecha de baja

- 1.....
- 2.....
- 3.....

Con fecha ... de de se incorpora a las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil de acuerdo con el Decreto número 254/2008, de 1 de agosto.

AÑOS DE ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL

Curso Académico	Centro	Ciclo	Curso

Observaciones:

D., como Secretario del(centro) CERTIFICA que los datos reflejados en este Historial escolar son conformes con los que figuran en su expediente personal.

....., a, de de

Vº Bº EL DIRECTOR

EL SECRETARIO

Sello

Fdo:

Fdo: